



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001430-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00907-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 03 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00907-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** de fecha 20 de enero de 2023 con registro N° 5121.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“SE REMITA COPIA DIGITAL DE TODO EL EXPEDIENTE COMPLETO (RESOLUCIONES, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN GENERADO VALORES TRIBUTARIOS, TODOS LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN DEUDA TRIBUTARIA MATERIA DE COBRANZA (AÑO 2021) Y SUS ANEXOS, TODOS LOS INFORMES, TODOS LOS OFICIOS, TODAS LAS CARTAS INFORMATIVAS, DESCARGOS, ENTRE OTROS) RELACIONADO A LA DEUDA IMPAGA SOBRE EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL AÑO 2021 A NOMBRE DEL SEÑOR HERMENEGILDO YMBERTIS LOZANO IDENTIFICADO CON DNI N° 04035645 DOMICILIADO EN LA AV. EL SOL MZ. S LOTE 04 ASOC. PROP. PARQUE INDUSTRIAL EL ASESOR – ATE.”

El 29 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 001171-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así

¹ Resolución notificada el 25 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Ante dicho requerimiento, el apelante manifiesta que la entidad no atendió dicho requerimiento, formulando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario³, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192” (subrayado agregado).

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad"” (subrayado agregado).

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En dicho contexto, esta instancia considera que la **deuda tributaria** en la medida que guarda relación o está vinculada con el monto de un tributo a pagar por un

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

contribuyente, lo cual puede revelar a su vez la base imponible del mismo, es un concepto que también queda protegido por la reserva tributaria.

Adicionalmente a ello, es pertinente aclarar que conforme al numeral 1 del artículo 85 del Código Tributario, concordado con el artículo 115 de la referida norma, se precisa que la Administración Tributaria tiene la facultad de realizar publicaciones relativas a las deudas tributarias en el marco de sus competencias⁴, pero “no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación”; por lo tanto, toda vez que la administración no tiene la obligación de entregar información sobre la deuda de un contribuyente (este o no en etapa de cobranza coactiva), dicha información es confidencial. Ello, conforme al siguiente texto:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

(...)

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115⁵ [Deuda exigible en cobranza Coactiva]. La

⁴ Cabe mencionar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09151-1-2008 de fecha 25 de julio de 2008, en la que Tribunal Fiscal citó un acuerdo de Sala Plena relacionado a deuda exigible coactivamente (contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2008-21), precisa que la publicación efectuada por la Administración Tributaria sobre las deudas tributarias de los contribuyentes en etapa de ejecución coactiva, específicamente en las Centrales de Riesgo, no es no una medida obligatoria sino una facultad, la cual está destinada a coaccionar al contribuyente a efectuar el pago. Ello, conforme se cita a continuación:

“Conforme se aprecia de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85º del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra facultada a publicar las deudas tributarias que tengan la condición de exigibles, entendiéndose por éstas aquellas que sean exigibles coactivamente, siendo que en dicha publicación podrá incluirse el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo hubiere.

De ello se colige que la Administración Tributaria tiene la facultad de publicar las deudas tributarias de los contribuyentes a partir del momento en que éstas tengan la calidad de exigibles coactivamente y mientras mantengan dicha calidad, por lo que no existe vacío normativo en relación a cuándo se debe efectuar tal publicación, no procediendo efectuar integración normativa alguna. (...) Si bien la publicación en las centrales de riesgo de las deudas a cargo de los deudores tributarios implica una medida destinada a coaccionar al contribuyente a efectuar el pago, no constituye una medida que deba necesariamente adoptarse dentro del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que ello solo se prevé respecto de las medidas cautelares (...)”

⁵ **“Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA**

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

(...)

La Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.”

En la misma línea, el Tribunal Constitucional se ha manifestado estableciendo el carácter confidencial de la cuantía de la deuda tributaria por encontrarse protegida por la reserva tributaria, conforme al siguiente detalle:

✓ **Sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° 04846-2013-PHD/TC:**

“(…)

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le brinden copias simples de las actas de inicio y término de inspección, fichas de inspección e informes de fiscalización realizados por el personal del área de fiscalización del SATT al predio ubicado en la Avenida España N.º 1246 que está a nombre de doña Susana Espino Muñoz de Alayo, durante el periodo comprendido entre enero de 2001 a diciembre de 2011 (...)

(...)

8. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró, en su oportunidad, resultaba correcta, al no haber acreditado contar con autorización para poder acceder a la información requerida. Y es que, en la medida que la documentación versa sobre fiscalizaciones a un predio ajeno y que el demandante no ha acreditado tener autorización de la propietaria de dicho predio para acceder a dicha información, la negativa de la emplazada es constitucionalmente legítima por tratarse de información confidencial, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806. Ello es así, pues la reserva tributaria, que, entre otras cuestiones, protege los resultados del procedimiento de fiscalización, así como la cuantía de la deuda tributaria, es un límite constitucionalmente admisible al mencionado derecho fundamental. Por lo tanto, la presente demanda resulta infundada”. (subrayado agregado)

✓ **Sentencia recaída en el Expediente N° 00830-2014-HD/TC:**

“(…)

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le brinden copias simples de las actas de inicio y término de inspección, fichas de inspección e informes de fiscalización realizados por el personal del área de fiscalización al predio ubicado en la Avenida España N.º 1246, con código N.º 51466, a nombre de don Elías Francisco Espino Amaya, durante el periodo comprendido entre enero de 2001 a diciembre de 2011 (...)

8. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, al no haber acreditado que cuenta con autorización para acceder a la información solicitada. En efecto, en la medida que la documentación requerida versa sobre fiscalizaciones a un predio ajeno y el demandante no ha acreditado tener autorización del propietario para acceder a dicha información, la negativa de la emplazada es constitucionalmente legítima por tratarse de información confidencial, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y el numeral 2) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806. Y es que, **la reserva tributaria, que también alcanza a los resultados del procedimiento de fiscalización por cuanto ahí se verifica, entre otras cuestiones, la cuantía de la deuda tributaria, es un límite constitucionalmente admisible al mencionado derecho fundamental.** Por lo tanto, la presente demanda resulta infundada”.
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, toda vez que el monto de la deuda tributaria se encuentra protegido por la reserva tributaria, la revelación de los números de valores o los actos administrativos emitidos en el curso del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, permite conocer dicho dato protegido, en consecuencia, dichos números o valores también corresponden a información protegida por la reserva tributaria.

En esa línea, se advierte que la documentación solicitada por el recurrente puede contener datos protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo la información relativa a la deuda tributaria, e incluso podría contener datos personales protegidos, como son los datos de individualización y contacto de personas naturales, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, tachando aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19⁶ de la citada ley, y bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida, tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que entregue la información requerida por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, si bien concuerdo con la resolución en el sentido que declara fundado el recurso de apelación, y dispone la entrega de la información requerida, salvo los formularios HR y PU, y tachando todo dato relativo a los valores tributarios consignados en dichos formularios y los referidos al monto por arbitrios, disiento en el extremo que dispone el tachado del dato relativo a la deuda tributaria coactiva.

Conforme a la resolución en mayoría la deuda tributaria forma parte de la reserva tributaria pues *“guarda relación o está vinculada con el monto de un tributo a pagar por un contribuyente, lo cual puede revelar a su vez la base imponible del mismo”*, y este último concepto está expresamente reconocido en el artículo 85 del Código Tributario como reserva tributaria.

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien es cierto que la deuda tributaria guarda una relación con el monto a pagar por el tributo y éste a su vez puede revelar la base imponible (concepto protegido expresamente por el artículo 85 del Código Tributario), ello resulta mucho más difuso cuando la deuda pasa a la etapa de ejecución coactiva, pues la deuda en dicho caso, se compone por otros elementos como intereses moratorios u otros, que hacen que dicho monto ya no revele de modo tan evidente la base imponible.

En dicha línea, es preciso citar lo establecido en los artículos 85 y 115 del Código Tributario sobre la deuda tributaria de carácter exigible o en etapa de ejecución coactiva:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

(...)

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

“Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no

reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

Conforme a esta normativa, la Administración Tributaria tiene la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, lo que no puede incluirse en la reserva tributaria.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

- 1. Del juez.*
- 2. Del Fiscal de la Nación.*
- 3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
- 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
- 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera”.*

Es decir, las únicas entidades autorizadas para acceder a información calificada como reserva tributaria y que custodia la Administración Tributaria son las señaladas en la norma constitucional. En consecuencia, cualquier información sobre reserva tributaria no puede ser proporcionada a nadie más, a través de ningún medio, que no sean aquellas expresamente señaladas en el mencionado numeral 5 del artículo 2 del Texto Constitucional.

Por tanto, si el artículo 85 del Código Tributario ha concedido a la Administración Tributaria la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, es porque la ley no considera a dicho tipo de deuda dentro de la reserva tributaria. Esta es la única lectura de dicho artículo que sería compatible con la Constitución. De lo contrario, si se

considerase –como hace la resolución en mayoría- que la deuda exigible es reserva tributaria, entonces tendríamos que considerar que dicha facultad de la Administración Tributaria de publicar dicha deuda es inconstitucional.

Por otro lado, no me parece correcta la interpretación que hace la resolución en mayoría del extremo del artículo 85 del Código Tributario que prescribe que la Administración Tributaria *“no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo”*, en el sentido de que dicho precepto restringe el derecho de acceso a la información pública respecto de la deuda exigible.

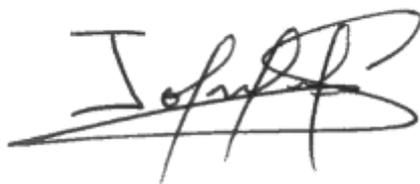
Y ello porque no resulta coherente que una información que se hace claramente pública a través de diversos medios por parte de la Administración Tributaria, luego pueda ser calificada de confidencial y, por ende, negarse su entrega en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública.

Claramente este artículo carece de una adecuada técnica legislativa, pero el mismo no puede interpretarse de una forma que restrinja el derecho de acceso a la información pública, sobre todo teniendo en cuenta que conforme señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al tratarse de la restricción a un derecho fundamental, las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de dicha ley deben ser interpretadas de modo restrictivo, más aun cuando conforme ya precisé líneas arriba, en el caso de la deuda exigible, dicho dato no resulta razonable que revele el dato de la base imponible.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en consideración que la deuda tributaria no es una deuda de carácter privado, esto es, una obligación que se mantenga con una persona particular o un ente privado, sino que es conforme lo establece el artículo 1 del Código Tributario una obligación de carácter público, pues es una obligación a satisfacer con el Estado respecto del deber constitucional de contribución con el erario público.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que habría reconocido que la deuda tributaria es parte de la reserva tributaria, es preciso destacar que dichas sentencias no se han pronunciado de modo específico por la deuda exigible, ni ha ingresado al análisis ni a la interpretación de los apartados del artículo 85 del Código Tributario aquí examinados, por lo que no resulta una fuente que sostenga de modo específico la decisión adoptada por la mayoría.

Por estas consideraciones, teniendo en cuenta que en el presente caso el dato de la deuda tributaria se refiere a una de carácter coactivo, mi voto es porque dicho dato no se tache en la documentación a entregar.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente